



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00069-00
DEMANDANTE:	STELLA CAROLINA ÁVILA ÁVILA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **STELLA CAROLINA ÁVILA ÁVILA** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del oficio No. 0122010942602/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la administración negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la accionada efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación de las partidas salariales, prima de actividad – art. 38 Decreto 1214/90, subsidio familiar – Artículo 49 Decreto 1214/90 y prima de servicios artículo 46 Decreto 1214/90, así como declarar que la demandante tiene derecho a que le sea cancelado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90, el pago del retroactivo

salarial desde la vinculación a la entidad, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante ingresó a laborar al Ministerio de Defensa Nacional, prestando sus servicios ante la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAL, desde el 7 de abril de 1997, bajo el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 14; y a partir del 27 de octubre de 2009, se posesionó como SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR CODIGO 2-2 GRADO 14; con una asignación salarial actualmente regulada en el decreto 467 de 2022.
- De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 1214 de 1990, la actora forma parte del personal civil Ministerio de Defensa – sector central, pues presta sus servicios ante la Dirección General de Sanidad Militar, que es una Dependencia del Comando General de la FF.MM, de conformidad con el artículo 9 de la ley 352/97.
- El decreto 1792 de 2000, regula el régimen salarial y prestacional del personal civil del ministerio de Defensa, y en dicha norma, en su artículo 114, remite al régimen salarial del decreto 1214/90, para los funcionarios que presten sus servicios en el sector central del Ministerio de Defensa, en sus distintas plantas de personal.
- A partir de la Ley 1033 de 2006, los Decretos Ley 91 y 92 de 2007, y el Decreto 4783 de 2008 se unificó el régimen de administración del personal civil del sector, se ajustó y modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, de suerte que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 092 de 2007, el cargo que ostenta la demandante se ubica en el nivel jerárquico asesor.
- El día 30 de junio de 2022, la actora radicó mediante apoderado judicial, ante el Ministerio de Defensa, derecho de petición, en la que entre otras cosas deprecó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y la prima

de servicios desde la fecha de ingreso hasta la subsistencia en la entidad y la reliquidación de todas las prestaciones sociales percibidas.

- Por medio del oficio No. 0122010942602/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, suscrito por suscrito por el Capitán de Navío CARLOS ARTURO AMAYA MONTEALEGRE, Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección general de Sanidad Militar se negó lo solicitado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 13, 25 y 53 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias:

Código Sustantivo del Trabajo artículo 21

Ley 1033 de 2006

Decreto 1214 de 1990

Decreto 1792 de 2000

Decreto 2701 de 1988

Decreto 091 de 2007

Decreto 092 de 2007

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora de la siguiente manera:

Manifestó que el fundamento de la solicitud se enmarca en distintos hechos en virtud de los cuales, el ejecutivo dentro de su facultad para organizar y adecuar las entidades adscritas a su control, produjo variaciones diversas en la naturaleza jurídica de algunos entes, que a la fecha de hoy, aunque lícita, es la causa más relevante que genera una desigualdad constante en los salarios que perciben los empleados vinculados a la planta de personal de la Dirección de Sanidad, frente a lo que reciben como remuneración los demás integrantes de la planta de personal del Ministerio de Defensa, pues en ambos casos, pertenecen a una misma planta global de personal.

Indicó que el Decreto 1214 de 1990 resultó aplicable a todo el personal civil incorporado al sector defensa, que formara parte del sector central, pues tratándose del nivel descentralizado, era claro que las disposiciones aplicables encajaban en las excepciones contenidas en el mismo.

Argumentó que con la expedición de la Ley 100 de 1993, en su artículo 48 se habilitó al ejecutivo para reglamentar los regímenes de seguridad social especiales, y en desarrollo de esta disposición fue que el ejecutivo constituyó un nuevo sistema de salud para los miembros de la fuerza pública, disponiendo su salida del sector central, y creando establecimientos públicos del nivel descentralizado, en virtud del Decreto 1301 de 1994, disposición la que varió la condición del personal civil integrante de la planta de personal de la sanidad, pues luego de estar vinculados al sector central, pasaron a formar parte del nivel descentralizado, encajando en las excepciones del decreto 1214/90 – art. 1, salvo aquellas personas que ya tuvieran derechos adquiridos.

Sostuvo que, en desarrollo de este nuevo régimen aplicable para todo el personal de sanidad, ahora nuevamente integrante del sector central, fueron expedidos los decretos 3062 de 1997, que regularon las garantías laborales mínimas reconocidas a aquellos servidores que variaron su condición laboral debido al nuevo retorno al sector central y el decreto 005 de 1998 que reguló lo relativo a la constitución de la nueva planta de personal.

Que para el año 2000, la norma general que regulaba estos servidores fue modificada, con excepción de las disposiciones relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional, las cuales continuaron vigentes según los parámetros establecidos en el Decreto 1214/90

Concluyó que el personal civil perteneciente a la dirección de sanidad de las Fuerzas militares formaría parte de la planta global, específicamente creada para distribuir los cargos de cada una de las dependencias que conformaban el sector central, pues para el efecto debe recalarse nuevamente, que la Dirección de Sanidad, de conformidad con la ley de 1997, fue creada como una dependencia del comando general, no siendo entonces ningún organismo adscrito o vinculado, sino integrante del mismo sector central.

Manifestó que el contenido del párrafo del artículo 19 del Decreto 092 de 2007, contiene la decisión inequívoca del Ejecutivo de unificar, con fundamento en la nueva nomenclatura, los salarios pagados a todo el personal civil no uniformado de la Fuerza Pública, de suerte pues, que en adelante no habría distinción en la escala salarial de aquellos pertenecientes a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional (Dirección de Sanidad Militar), con los que laboraban en otras dependencias, lo cual permite concluir que a partir de esta disposición, no existe manto de duda sobre la aplicación de las disposiciones salariales contenidas en el decreto 1214/90 para el personal de sanidad del sector defensa, pues se tendrían como punto de referencia las normas que modificaran o adicionaran este decreto, dada su condición de personal civil perteneciente al sector central.

Indicó que el fundamento de las pretensiones formuladas se enmarcan en distintos hechos en virtud de los cuales, el ejecutivo dentro de su facultad para organizar y adecuar las entidades adscritas a su control, varió la naturaleza jurídica de algunos entes del sector defensa, solo que la administración, al aplicar las normas jurídicas, desconoce derechos salariales muy importantes para el Personal Civil de la Dirección General de Sanidad Militar, quienes en la actualidad, pese a prestar sus servicios al sector Central del Ministerio, les son desconocidos los derechos salariales contenidos en el Título III del decreto 1214/90, pese a que sus pares, en idénticos niveles jerárquicos y con las mismas funciones a su cargo, devengan las primas adicionales que dicha norma señala y que son materia de reclamación en este asunto.

Adujo que con ocasión de la Ley 1033 de 2006, los decreto 091 y 092 de 2007, fue voluntad del legislador Unificar los regímenes salariales de la Planta Global del Ministerio de Defensa, lo cierto es que a partir de esta aplicación normativa, mi cliente viene padeciendo una discriminación salarial que no se compadece de la naturaleza del cargo y las funciones desplegadas, frente a la remuneración que sí reciben, sus pares, que laboran también en el sector central de la entidad, en plantas de personal distintas a la de la Dirección General de Sanidad Militar; situación que desconoce ampliamente las garantías generales que enmarca la constitución política al disponer que en materia laboral debe concebir el Estado Social de Derecho y su relación jurídica con los administrados.

Argumentó en relación con la vulneración del derecho a la igualdad, que cuando el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad en el acto administrativo objeto de

estudio y sustento de esta demanda, niega el reconocimiento, pago e inclusión de los beneficios salariales a que refiere el Decreto 1214/90, bajo el argumento de aplicar el Decreto 2701 de 1988, adopta un tratamiento inequitativo y discriminatorio, por cuanto fue voluntad del legislador y del ejecutivo en el marco de sus competencias, Unificar el Régimen salarial de los empleados civiles del Ministerio de Defensa, respetando claro está, la naturaleza de las entidades que la componen, siendo unas del sector central y otras del sector descentralizado.

Manifestó que la accionante solo devenga el Sueldo Básico, provocando un trato discriminatorio importante, si tomamos en consideración que sus pares del sector central, por el solo hecho de no prestar sus servicios a la DGSM, devengan adicionalmente la prima de servicios dada su vinculación a la entidad por más de 15 años continuos; subsidio familiar por estar casados o tener hijos y Prima de Actividad, por el hecho mismo de laborar para el sector central del Ministerio de Defensa, partidas adicionales que impactan el devengado mensual de cada funcionario y van en contravía del equilibrio en favor de mi cliente.

Concluyó que el Ministerio De Defensa – Dirección General De Sanidad Militar, al negar la solicitud formulada, desconoce abiertamente las disposiciones normativas de la Ley 1033 de 2006, decreto 091 y 092 de 2007, que Unificaron el Régimen Salarial de la Planta Global del Ministerio de Defensa, contrariando con todo, la aplicación del principio de favorabilidad, pues en modo alguno puede negarse que Unificado el Régimen salarial en la planta Global del Ministerio, y dado que la naturaleza jurídica de la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General, sencillo era concluir que sus funcionarios son beneficiarios del Régimen Salarial del Decreto 1214/90; al igual que lo son sus pares, también vinculados al sector central.

Sostuvo que en el presente caso se configura la falsa motivación del acto administrativo, se encuentra configurada en la medida que la administración al dar respuesta negativa a la petición indica que el régimen salarial de la demandante es el previsto en el Decreto 2701 de 1988, el cual NO les resulta aplicable, desde el objeto mismo de la norma, en la medida que este, contiene las pautas normativas del sector descentralizado acorde con lo dispuesto en el artículo 1

1.4. Contestación de la demanda.

La **accionada** contestó la demanda indicando que la señora Stella Carolina Avila Avila fue nombrada en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares a través del acta N° 24 del 07 de abril de 1997 en el cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 14, posteriormente mediante acta N° 1170 del 27 de octubre de 2009, se posesionó en el empleo de SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR código 2- 2 grado 14, de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad al servicio de la Fuerza Aérea.

Indico que de la certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Talento humano, certifica que la señora Stella Carolina Ávila Ávila ostenta el cargo de SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR, CODIGO 2-2 GRADO 14.

Argumentó que de los reportes de nómina, estos arrojaron que a la señora Stella Carolina Ávila Ávila le fueron reconocidas las prestaciones sociales de que trata el Decreto 2701 de 1988, norma aplicable a los empleados públicos de la planta civil del Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar, más no registra concepto alguno por el pago de subsidio familiar, máxime cuando ésta prestación únicamente aplica a los empleados del Ministerio de Defensa, más no a la Dirección General de Sanidad Militar, teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley 352 de 1997, fue concebida como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares.

Concluyó que Atendiendo al ingreso en el que la demandante ingresó a laborar en la institución 07 de abril de 1997, y para efectos de establecer qué régimen le es aplicable conforme a la Sentencia de Unificación Del Consejo De Estado SUJ -019-CE-S2 de 2019, se advierte que ella entra dentro de los supuestos de la regla #2

II. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

- Petición de 8 de febrero de 2022, presentada por la parte demandante, ante el Ministerio de Defensa Nacional. (ver folio 1-3 del Archivo 002 del expediente digital).

- Petición de 30 de agosto de 2022, por medio de la cual la parte demandante, solicitó el reconocimiento y pago de las partidas computables con el salario. (Ver folio 5-7 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 3 de marzo de 2022, radicado No. RS20220304021362, por medio del cual el Ministerio de Defensa da contestación a una solicitud de información. (Ver folio 27-30 del Archivo 002 del expediente digital).
- Copia de unos registros civiles de nacimiento. (Ver folio 31-35 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 19 de septiembre de 2022, radicado No. 0122010942602, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, da contestación a una petición presentada por la parte actora y niega el reconocimiento y pago de los haberes salariales solicitados. (Ver folio 37-42 del Archivo 002 del expediente digital).
- N.R.D. 2023-00069-00 Anuncia sentencia Certificado expedido por el grupo de talento humano de la Dirección General de Sanidad Militar a nombre de la parte actora. (Ver folio 43-47 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 21 de septiembre de 2022, radicado No. RS20220921097873, emanado del Ministerio de Defensa Nacional. (Ver folio 49-50 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 23 de noviembre de 2022, emanado del Ministerio de Defensa Nacional. (Ver folio 51-52 del Archivo 002 del expediente digital).
- Oficio de 3 de octubre de 2022 radicado No. 2920225318 por medio de la cual el Ministerio de Defensa da contestación a una petición de información. (Ver folio 53-54 del Archivo 002 del expediente digital).
- Certificación expedida por la Oficina de Talento Humano. (Ver folio 55 del Archivo 002 del expediente digital).
- Comprobante de nómina expedida por la Dirección General de Sanidad Militar. (Ver folio 57 del Archivo 002 del expediente digital).
- Registro civil de matrimonio (Ver folio 59 del Archivo 002 del expediente digital).

3.2. Por la accionada:

- Antecedentes administrativos. (Archivo 022 folio 9-19 del expediente digital).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante: alegó de conclusión en término citando apartes de la sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019, dentro del radicado 25000-23-42-000-2016-04235-01, del Consejo De Estado, concluyendo los empleos públicos del personal civil no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 20077 cuando fueron ajustadas las plantas de personal, sus sueldos como empleados civiles no uniformados del sector Defensa, deben ser IGUALES a los de los civiles de las distintas plantas de personal, conforme al nivel jerárquico que ocupan, y según el lleno de los requisitos que disponga el Decreto 1214/90, indistintamente que su vinculación se produjera o no con posterioridad a la ley 100/90.

Que, de conformidad con lo argumentado en la Sentencia de Unificación, el personal de la Dirección General de Sanidad Militar mantuvo un régimen salarial especial en vigencia de la ley 352/97; hasta cuando mediante Ley 1033 de 2006, los decretos 091 y 092 de 2007, fueron unificadas las plantas de personal del sector central, como una única global, aun cuando estuvieran contenidas en actos administrativos diferentes

Adujo que Si el régimen salarial del personal civil del Ministerio de Defensa – Sector central está unificado con estas disposiciones normativas, es importante considerar, y conocer mensualmente qué devengan las personas que laboran en el sector central, y para ello, hay que remitirse al Decreto 1214/90 en el título III que refiere a las asignaciones, primas y subsidios y allí se enlistan la serie de partidas salariales a cancelar, los requisitos para su acceso y la periodicidad con la cual deben ser reconocidas.

4.2. Parte demandada:

No Presentó alegatos de conclusión

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si a la demandante a la señora Sandra Liliana Ortega Rojas le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar el reconocimiento y pago de las partidas salariales adicionales al sueldo básico, tales como prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios, desde la fecha de ingreso y durante su permanencia en la entidad; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, no se configura causal alguna de nulidad.

5.3. Normativa aplicable – Régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 05 de 1988, el Presidente de la República expidió el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

Con posterioridad se expidió el Decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, el cual dispuso en su artículo 2:

ARTÍCULO 2º. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

En el ámbito prestacional este Decreto se ocupó de los artículos 98 a 109 ibidem, de ellos el 102 estableció las partidas computables así:

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

Con posterioridad y a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en su artículo 15-19 estableció que le corresponde al Congreso *“hacer las leyes”* y por medio de ellas *“[d]ictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno”* para, entre otros, *“[f]ijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”*.

En cuanto al personal que presta sus servicios en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, debe decirse que, en uso de las precitadas facultades y de la autorización de que trata el artículo 248.6 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1301 de 1994, mediante el cual organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y del personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990,

y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del sector descentralizado.

El régimen aplicable a los empleados públicos de dicho Instituto, como órgano descentralizado de la administración, era el regulado por el Gobierno Nacional para los servidores vinculados a establecimientos públicos del orden nacional, quienes, en virtud de la naturaleza jurídica de su empleador, no eran destinatarios de las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Según ha sido reconocido por el Consejo de Estado¹, respecto de las normas salariales, prestacionales y pensionales que regían para el personal al servicio del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, la expedición del Decreto ley 1301 de 1994 trajo consigo los siguientes efectos:

“56. Así pues, los empleados públicos, que al entrar en vigencia el Decreto Ley 1301 de 1994, se encontraran prestando sus servicios en el nivel central de la estructura organizacional, esto es, en el Ministerio de Defensa, y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaron cobijados por el régimen salarial contemplado para dicho establecimiento público.

57. En materia pensional, los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de la Policía Nacional, fueron sometidos a la Ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicaría el Decreto ley 2701 de 1988 y normas que lo modificaran o adicionaran. Por otra parte, quienes se hubieran vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarían bajo las disposiciones del Decreto 1214 de 1990.”

Posteriormente, el mencionado decreto fue derogado mediante la Ley 352 de 1997, que creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Dicha norma fue reglamentada mediante Decreto 3062 de 1997, que incluyó un acápite sobre garantías laborales de quienes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y serían incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, en los siguientes términos:

CAPITULO II

Garantías laborales

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

Artículo 2º. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3º. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.

7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio.

Posteriormente, la Ley 1033 de 2006 estableció un “régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” y autorizó al Presidente de la República para que expidiera “normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades

descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal”.

Tal facultad fue cumplida a través de la expedición de los Decretos Ley 91 y 92 de 2007 a través de los cuales “se unificó el régimen de administración del personal civil del sector [salud], se ajustó y modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, mediante la realización de las equivalencias de lo empleos preexistentes frente la nueva planta” de la entidad.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4783 de 2008, a través del cual adoptó la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, y dispuso la incorporación de los servidores, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 6°. *Los funcionarios que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, serán incorporados en los cargos equivalentes de que trata el presente decreto, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación y continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados.*

Del recuento normativo anterior, se tiene que el régimen salarial, prestacional y pensional del personal de servicios de salud de las Fuerzas Militares, Ministerio de Defensa Nacional y de la hoy Dirección General de Sanidad Militar no ha permanecido invariable, asunto que representa dificultades a la hora de aplicar la normativa con arreglo a la cual, cada servidor devenga los emolumentos de todo orden que percibe por cuenta de la relación laboral que sostiene con la administración.

Tal dificultad fue materia de estudio por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que profirió sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019², en la cual fijó las siguientes reglas:

Primero: *Sentar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar. Con este fin, se establece lo siguiente:*

² Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994³ y de la Ley 352 de 1997⁴, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados⁵ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997). (Negritas fuera de texto)

Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

1. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007⁶ se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura.

Los empleados civiles no uniformados del sector Defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia

³ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

⁵ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

⁶ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

del Decreto 4783 de 2008 mientras ocupen el cargo en el que fueron incorporados.

2. En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector Defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional⁷.

Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector Defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional⁸. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

3. En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto, se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997. (Negrilla fuera de texto)

Segundo: *Adviértase a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Como puede verse, el tránsito normativo aludido exige un estudio complejo, atendiendo siempre el período de vigencia de cada una de las normas que modificó el régimen de los servidores no uniformados de los servicios de salud de las Fuerzas Militares, y las características e imposiciones en vigor **de acuerdo a la fecha de ingreso**, reglas de unificación que el Juzgado acata y aplica, en los términos del ordinal segundo de la sentencia trascrita, de las cuales se decanta, además, que **los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar, pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional**, y en tal virtud, los empleados vinculados con posterioridad al 17 de enero de 2007, fecha de entrada en vigencia del Decreto ley 92 de 2007⁹, están sometidos a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y no son destinatarios del régimen salarial previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

⁷ Cfr. Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019

⁸ Cfr. Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009.

⁹ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

Contrario sensu, ocurre con los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, dejaron de pertenecer al sector descentralizado se les aplica la subregla 2 que dispone:

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

5.4. Examen del caso concreto.

La demandante se vinculó con la Dirección General de Sanidad Militar el **07 de abril de 1997** en el cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar, código 2-2, grado 14, acorde con la certificación suscritas por la Coordinación de Talento Humano (fl. 55-002)

La demandante devenga las siguientes asignaciones salariales:

PRINCIPAL		Cuenta No.		516566643	
Identificación	Nombres		Sueldo Básico		
52171087	AVILA AVILA STELLA CAROLINA		\$3,788,145		
Código	Cargo	Código	Centro de Costos		
2-2 14	SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR	803	DGSU Unidades fuera de SAP		
DESCRIPCIÓN CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENDADO	DEDUCIDO	SALDOS
SUELDO BASICO		30	3,788,145		
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		35	1,325,851		
FONDO DE SOLIDARIDAD EN PENSIONES		1			
APORTE SALUD 4%		4		51,200	
PREVISORA SA. CIA SEGUROS VIDA VOLUNTARI				204,560	
BANCO DE BOGOTA				24,002	\$24,002
APORTE PENSION 4%		4		963,705	\$963,705
				204,560	
FIRMA:		TOTALES	\$5,113,996	\$1,448,027	
Neto a Pagar:					\$3,665,969

Por medio de petición del 30 de junio de 2022, la accionante en la que entre otras cosas deprecó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y la prima de servicios desde la fecha de ingreso hasta la subsistencia en la entidad y la reliquidación de todas las prestaciones sociales percibidas.

Por medio de oficio No. 0122010942602/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, se negó lo solicitado.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el

expediente, se encuentra probado que el accionante se vinculó con el Dirección General de Sanidad Militar desde el **07 de abril de 1997**.

Así las cosas, de conformidad con la sentencia de unificación en comento teniendo en cuenta la fecha de ingreso de la actora al servicio 07 de abril de 1997, los supuestos unificatorios a analizar es el segundo y tercero, toda vez que el relativo a determinar las situaciones a partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997, en atención a que la vigencia de esta norma es de fecha 23 de enero de 1997.

Para el primer escenario, es importante resaltar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 352 de 1997, dejaron de pertenecer al sector descentralizado pues prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto:

1. En materia salarial quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

2. En materia Prestacional, a) para aquellos empleados vinculados *antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen, b)* Para aquellos empleados vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997)

Para el caso de la actora en la medida que no se vinculó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), no es destinataria del Decreto 1214 de 1990, por tanto, en materia prestacional estaría regida a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y solo en lo no regulado allí, de manera supletoria se aplicará el Decreto 1214 de 1990 título VI.

Ahora bien, para el segundo caso, con la Ley 1033 de 2006 que unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa, para los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional a) debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia del Decreto 4783 de 2008 mientras ocupen el cargo en el que fueron incorporados, b) una vez ocupado el cargo al que fue

incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional,

Lo anterior quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector Defensa, debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional,

Pero efectuada dicha incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden, bajo esa regla de unificación la demandante quien fue objeto del citado tránsito normativo, una vez incorporada en el cargo equivalente producto del Decreto Ley 92 de 2007, quedó sometida a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional

Y como quiera que en materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto, en este aspecto se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997, esto es, como quedó decantado en la regla anterior, *“la aplicación de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y solo en lo no regulado allí, de manera supletoria se aplicará el Decreto 1214 de 1990 título VI.”*

Por tanto, es de concluir que la actora no es destinataria del Decreto 1214 de 1990, conforme lo decantado por el Honorable Consejo de Estado y no es del caso hablar de extensión de beneficios por consolidación de derechos adquiridos y tampoco de la existencia de un trato desigual que configure la vulneración al derecho a la igualdad, habida consideración que el régimen salarial y prestacional de la demandante está plenamente identificado, dentro del cual, como se vio no es posible concluir que sea destinataria del Decreto 1214 de 1990.

Ahora bien, en relación con el argumento relacionado con los oficios que obran a folios 36 y 38, suscrito por la unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y la

jefatura de Contribuciones de la División de Nóminas de la Armada Nacional, se debe indicar que de cara a demostrar un trato desigual no están llamadas a configurar tal hecho en atención a que de manera genérica indican la aplicación del Decreto 1214 de 1990, siendo necesario que la actora demostrara si para el caso de un empleado ingresado en la misma fecha que ella o por lo menos en la misma anualidad, se liquida de esa manera, esto por cuanto como está demostrado tuvo que ser el Consejo de Estado en sede de unificación el órgano encargado de determinar las diferentes situaciones consolidadas por trabajadores que ingresaron en diversas fechas, por tanto, no es acertado pretender la aplicación de una normativa con sustento en las respuestas emitidas por estas entidades pues de ellas no es posible desprender particularidades idénticas a las que presenta la demandante.

Finalmente, no se considera configurada la falsa motivación pues la negativa en criterio de esta instancia judicial se ajusta al ordenamiento legal, situación que orilla a determinar que se negarán las pretensiones.

De las costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

¹⁰ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS